



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio de grúa municipal (EXP. 832/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución emitida en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños presuntamente causados por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), que ha sido recabado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCC.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 16 de febrero de 2009, sobre las 17:45 horas, mientras el afectado circulaba por la calle San Luis Gonzaga, agentes de la Policía Local le requirieron para que parara su vehículo, de lo que no se percató, continuando la marcha, hasta ser finalmente dichos agentes le alcanzaron en el Centro Comercial C., hechos por los que se tramitó la correspondiente denuncia y subsiguiente proceso penal.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

El afectado en la denuncia tramitada por la Policía Local afirmó que en su vehículo, en el momento anterior a que fuera trasladado por la grúa municipal al depósito municipal de vehículos, tenía un móvil, extremo conocido por los propios agentes actuantes; y que, sin embargo, tras recuperar el vehículo, dicho móvil no se hallaba en él, por lo que entiende que fue sustraído en dicho depósito, adquiriendo, posteriormente, un móvil idéntico por valor de 8 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició de oficio a través de la Providencia emitida el 8 de febrero de 2010, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó dándose cumplimiento a los trámites exigidos por la normativa de aplicación. Se procedió a la apertura de la fase de prueba, no proponiendo el interesado ningún medio probatorio.

El 8 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, conforme a lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el interesado no ha aportado medios objetivos de prueba que permitan acreditar la realidad y certeza de lo denunciado por él.

2. En este asunto, la producción del presunto hecho lesivo no ha resultado acreditada, pues el interesado no ha propuesto práctica de medio probatorio alguno para justificar los hechos constitutivos de su pretensión.

Además, en el Informe del Servicio se afirma que “El conductor de la grúa se limitó a trasladar dicho vehículo al depósito, no habiendo en ningún momento manipulación por parte suya, pudiendo verificarse a través de las cámaras de seguridad conectadas directamente con la policía”.

En este sentido, es cierto que uno de los agentes manifiesta que vio un móvil en el interior del vehículo, en el momento de efectuar la detención del interesado, pero, también se informa que por los daños que presentaba la puerta del vehículo, la misma quedó abierta la igual que su cristal.

3. Por lo tanto, no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.